

## Decretos de necesidad y urgencia: la oportunidad de retomar la senda constitucional

Eugenia Braguinsky • María Fernanda Araujo

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo, incorporada en la Constitución de 1994 y reglamentada en 2006 por medio de la Ley 26.122, es una instancia de control y seguimiento de la facultad excepcional del Presidente de emitir normas de carácter legislativo, también plasmada en la última reforma constitucional. La creación tardía, primero, y las debilidades institucionales, una vez que esta Comisión fue establecida, produjeron que en la Argentina, desde 1994, gran parte de la legislación sea producto de decisiones tomadas en ámbitos no deliberativos, como el Poder Ejecutivo.

El texto sancionado en 2006 deja espacios propicios para la discrecionalidad y desdibuja el rol del Congreso en ocasión de ratificar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia (DNU). Además, no cumple con ciertos requisitos indispensables para respetar la letra y el espíritu de la Constitución Nacional, en lo que hace, fundamentalmente, a emitir este tipo de normativas en situaciones de excepcionalidad.

Los más de tres años de labor de la Comisión Bicameral evidencian que las falencias normativas tienen consecuencias en los resultados alcanzados y en las prácticas de funcionamiento de este cuerpo: desde su creación, la Comisión nunca rechazó un DNU. Asimismo, por las imprecisiones normativas acerca de qué circunstancias pueden ser entendidas como excepcionales, oficialismo y oposición han sostenido posiciones interpretativas diferentes, que no permitieron zanjar la cuestión y arribar a un acuerdo acerca de las condiciones de necesidad y urgencia que ameritarían el excepcional uso por parte del Presidente de este tipo de decretos. Es tiempo de que esta divergencia sea superada en una nueva norma, que no deje la cuestión librada a la discusión y dependiente de los vaivenes de la administración y su coyuntura.

En este sentido, en la medida en que la emisión de DNU es una facultad extraordinaria del Presidente, una interpretación restrictiva de las circunstancias que dan lugar a la excepcionalidad y que se clasifican como de “necesidad y urgencia” pareciera ser la correcta para respetar lo establecido en la Constitución Nacional.

En los próximos días la Cámara de Diputados debatirá la modificación a la Ley 26.122 en comisiones. Es una buena oportunidad para insistir en que la norma que surja de esta instancia respete principios y requisitos mínimos que permitan que los DNU se emitan, ratifiquen o rechacen en un marco que se ajuste a los cauces constitucionales.

Entre los requisitos fundamentales que la nueva ley debería contemplar se encuentran la ratificación por ambas cámaras y la consecuente invalidez de la aprobación ficta; el establecimiento de plazos breves para el tratamiento expreso en el recinto; que se garantice una representación significativa de la minoría en la Comisión Bicameral; y que la Presidencia del cuerpo quede en manos de un partido de la oposición.

Los legisladores de hoy tienen la oportunidad de reformular una ley necesaria para dar cumplimiento al texto constitucional. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió durante el debate en 2006, la norma que surja a partir de esta deliberación debería ser clara, taxativa y no dejar lugar a interpretaciones que puedan favorecer en el futuro la emisión de DNU sin control parlamentario. De esta manera, el Presidente legislará sólo en circunstancias genuinas de “necesidad y urgencia” y no cada vez que se le antoje o la oposición no avale sus medidas.

## Introducción

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo, incorporada en la Constitución de 1994 y reglamentada en 2006 a través de la Ley 26.122, es una instancia de control y seguimiento de la facultad excepcional del Presidente, también plasmada en la última reforma constitucional, de emitir normas de carácter legislativo: decretos de necesidad y urgencia (DNU).

La existencia de este cuerpo parlamentario, creado para garantizar un tratamiento legislativo de estos decretos (y de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo y de la promulgación parcial de leyes) tiene como objeto garantizar el respeto de la división de poderes y del estado de derecho<sup>1</sup>.

La creación tardía, primero, y las debilidades institucionales de la Comisión, una vez que fue establecida, produjeron que en la Argentina, desde 1994, gran parte de la legislación sea producto de decisiones tomadas en ámbitos no deliberativos, como el Poder Ejecutivo. La falta de debate impide la opinión de los representantes de los diferentes sectores de la sociedad y da lugar a normas con escasos niveles de consenso, por lo menos en sus orígenes.

La sanción de la Ley 26.122 significó un avance en términos institucionales al llenar un vacío legal luego de 12 años.

Sin embargo, el texto de la norma deja espacios propicios para la discrecionalidad y desdibuja el rol del Congreso en ocasión de ratificar o rechazar los DNU. Asimismo, no cumple con ciertos requisitos indispensables para respetar la letra y el espíritu de la Constitución Nacional, en lo que hace, fundamentalmente, a la emisión de este tipo de

normativas en situaciones de excepcionalidad.

En 2006, en el marco del debate parlamentario en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado de la Nación, CIPPEC, junto con la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), elaboró un documento analítico que incluía los principios mínimos que cualquier texto normativo que reglamentara la creación de la Comisión debía respetar<sup>2</sup>.

Las recomendaciones allí presentadas destacaban la importancia de incorporar herramientas y evitar mecanismos formales e informales que impidieran el correcto funcionamiento del cuerpo.

La ley sancionada no respetó esos principios básicos. A más de tres años de aquella sanción, a la luz del desempeño de la Comisión, y en el marco del actual debate público y parlamentario, las recomendaciones realizadas en 2006 no sólo siguen vigentes sino que, incluso, se vuelven prioritarias.

En los próximos días la Cámara de Diputados tratará, en el seno de las comisiones de Asuntos Constitucionales, y de Peticiones, Poderes y Reglamentos, la modificación de la actual Ley 26.122. Es una buena oportunidad, entonces, para que la norma que surja a partir de este debate respete principios y requisitos mínimos que permitan que los DNU se emitan, ratifiquen o rechacen en un marco que se ajuste a los cauces constitucionales.

Con el convencimiento de que un debate serio debería contemplar no sólo aspectos teóricos sino prácticos que se desprendan de la experiencia (y, a este efecto, estudiar las buenas y malas prácticas generadas en más de tres años de labor de la Comisión), desde CIPPEC esperamos que este documento aporte argumentos a las discusiones que se mantienen hoy en el Congreso de la Nación.

---

<sup>1</sup> Pese a que la Comisión Bicameral Permanente tiene atribuciones de control sobre las facultades delegadas en el Poder Ejecutivo y sobre su atribución constitucional de promulgar leyes de manera parcial, en este documento nos ocuparemos exclusivamente de las facultades excepcionales otorgadas al Poder Ejecutivo según se define en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional: los DNU.

---

<sup>2</sup> Al respecto, consultar: Braguinsky, Araujo y Lustig (2006).

## **Requisitos mínimos para un efectivo control parlamentario**

Los principios que se exponen a continuación tienen el propósito de contribuir a garantizar el correcto funcionamiento de la Comisión encargada de analizar las facultades excepcionales de carácter legislativo otorgadas al Poder Ejecutivo a partir de la reforma constitucional de 1994.

En 2006, junto con ADC, CIPPEC sostuvo:

### **1. Ratificación por ambas cámaras. Invalidez de la aprobación tácita**

Según surge del artículo 82 de la Constitución Nacional, “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

Para respetar este principio, insistimos, entonces, en la necesidad de que la ratificación parlamentaria sea expresa, no pudiendo existir, bajo ningún concepto, la figura de aprobación ficta o implícita. Si vencidos los plazos del tratamiento por la Comisión o de oficio por las Cámaras, el Congreso no hubiese emitido aprobación, el decreto debiera considerarse nulo de nulidad absoluta.

Sólo ratificado por las dos Cámaras el decreto tendrá rango de ley. La voluntad de cada Cámara entonces debe manifestarse expresamente, quedando excluida en todos los casos la sanción tácita o ficta. Si no llegara a haber acuerdo entre ambas Cámaras para la aprobación del decreto, éste, al igual que si no hubiese sido tratado o no existiera dictamen alguno, debe considerarse nulo de nulidad absoluta.

### **2. Plazos breves. Tratamiento expreso en pleno**

La Constitución Nacional establece el plazo de diez días para que el Jefe de Gabinete someta el decreto a consideración de la Comisión, y otros diez para que dicha

Comisión eleve un dictamen al plenario de cada Cámara.

Este principio de plazos breves debe contemplarse también para el tratamiento del decreto en cada una de las Cámaras. Así, el plenario de cada Cámara debería aprobar o rechazar el dictamen de la Comisión dentro de los diez días. O, lo que es lo mismo, cada una dispondrá de diez días para el expreso tratamiento. Del mismo modo, si el tratamiento fuera de oficio correrían diez días para cada una de las Cámaras pasados los diez días desde el momento en que el Jefe de Gabinete somete a consideración el decreto en la Comisión.

Si bien la Constitución Nacional no especifica si se trata de días hábiles o días corridos, los plazos deberían regirse por el principio de celeridad y el carácter excepcional de la norma.

Una vez vencido el período de tratamiento, primero por parte de la Comisión y posteriormente en el pleno de cada una de las Cámaras, si el decreto no hubiese sido debatido debe ser considerado rechazado. Es decir, pasados los 30 días desde la presentación por parte del Jefe de Gabinete a la Comisión Bicameral Permanente y no habiendo sido tratado expresamente en ninguna instancia -ni en la Comisión, ni en cada una de las Cámaras- la norma debe ser considerada rechazada.

### **3. ¿Qué puntos debiera analizar y resolver el dictamen de la Comisión?**

El dictamen que elabore la Comisión Bicameral y que las dos Cámaras tratarán en plenario debería expedirse sobre las siguientes cuestiones sustantivas del DNU sujeto a consideración:

- Evaluar si la circunstancia es efectivamente de emergencia.
- Que no se esté regulando sobre las materias expresamente vedadas en la Constitución (art. 99, inc. 3) para la excepcio-

nal cesión de atribuciones legislativas en el Poder Ejecutivo. Es decir, materia penal, tributaria, electoral y régimen de los partidos políticos.

- Que no de lugar a contradicciones con el texto de la Constitución Nacional y que sea coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

- Adecuación de los medios a los fines: es decir, evaluar si las medidas que se toman a partir del dictado de la norma responden a la justificación y fundamentación de la misma. En este sentido, es necesario examinar la proporcionalidad de las medidas y su período de vigencia.

- Inexistencia de otros mecanismos adecuados para el logro de los fines buscados. Es decir, evaluar si se pueden alcanzar los mismos fines con otro tipo de norma legal (para los casos en que no exista un proyecto de ley que trate esa materia).

Queda claro, entonces, que el dictamen de la Comisión Bicameral Permanente debe basarse sobre cuestiones de legalidad y circunstancia. La Comisión no puede reformar el texto del decreto.

#### **4. Duración determinada no prorrogable**

Los DNU, como su nombre lo indica, son dictados en situaciones de urgencia y necesidad. La Constitución es clara: los efectos de la medida de emergencia no pueden extenderse durante más de un tiempo razonable. Es decir, las medidas de emergencia no pueden ser permanentes ni extenderse más allá del período considerado de emergencia. Deben existir plazos de vigencia o límites temporales.

La Comisión Bicameral Permanente debe controlar que efectivamente las medidas excepcionales, que derivan del decreto que el Poder Ejecutivo envía al Congreso, tendrán vigencia por un lapso de tiempo determinado, que no puede ser prorrogado.

#### **5. Publicación anticipada en el Boletín Oficial: meras expectativas de derechos**

La ley que reglamente la Comisión y el tratamiento de los DNU debe establecer de forma taxativa que si el Poder Ejecutivo publica el decreto en el Boletín Oficial antes de que la Comisión o el Congreso se pronuncien, los derechos previstos en esa disposición son meras expectativas, es decir que no son derechos irrevocablemente adquiridos.

Recién a partir de la ratificación por el Poder Legislativo del DNU emitido por el Poder Ejecutivo los derechos allí referidos pasan a ser irrevocables (a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la norma emitida a este efecto).

#### **6. Elaboración de un informe por parte del Jefe de Gabinete de Ministros**

El Jefe de Gabinete, en acuerdo general de Ministros, debe refrendar los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo. Luego, en persona y dentro de los diez días a partir de refrendado el decreto, debe someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente en una sesión de acceso público. En este acto, debe explicitar la justificación y el contexto que dan cuenta de la necesidad y la urgencia de la medida, y que ameritan el uso de este instrumento.

El informe preparado a este efecto debería ser leído frente a los integrantes de la Comisión para que ellos tengan un claro conocimiento de las razones explícitas que llevaron al Poder Ejecutivo a emitir disposiciones excepcionales de carácter legislativo.

#### **7. Receso parlamentario**

Como mencionamos previamente, es imperioso que la ratificación parlamentaria de los DNU sea expresa (ni tácita, ni ficta). Para ello, es preciso que la Comisión pueda ser convocada para sesiones extraordinarias en los casos en que la sanción de un decreto

de este tipo ocurra durante el receso parlamentario.

## **8. Composición y autoridades de la Comisión**

La Constitución Nacional establece que la composición de la Comisión Bicameral Permanente tiene que respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara.

Este principio quedaría asegurado con un número tal de miembros que permitiera la incorporación del mayor número posible de representantes de las minorías. En efecto, la Ley 24.309, que expresaba la voluntad que dio origen a la reforma constitucional de 1994 establece que “la composición deberá respetar las proporciones de las minorías”.

Sin embargo, para garantizar el respeto a la letra y espíritu de la Constitución, y que efectivamente la Comisión pueda funcionar como instancia de control, la presidencia de este cuerpo debiera quedar en manos de un partido de la oposición. Esto es así, por dos motivos.

Por un lado, cabe recordar que si la Comisión no dictaminara en el plazo de diez días, las Cámaras de oficio podrían tratar el tema. Esta situación provocaría que la oposición perdiera una instancia relevante de análisis, deliberación y control, en los casos en que el partido de gobierno posee mayoría en una o ambas Cámaras. De esta manera, para garantizar un espacio de control por parte de la oposición, con independencia de la distribución de bancas en el Congreso en pleno, la presidencia de la Comisión Bicameral debe quedar en manos de un representante de la oposición.

Por otro lado, el presidente asume un rol fundamental durante el receso parlamentario pues es quien debe convocar a la Comisión para el tratamiento de los DNU emitidos durante este período.

## **Lecciones a tres años de la creación de la Comisión**

A continuación, se analizan tres de los principales ejes conflictivos del funcionamiento de la Comisión.

### **1. Composición de la Comisión**

La Ley 26.122 establece que la Comisión Bicameral Permanente debe conformarse con 16 miembros del Congreso de la Nación -8 diputados y 8 senadores-, respetando las proporcionalidades políticas de ambas Cámaras.

Sin embargo, durante sus primeros tres años de funcionamiento el oficialismo contó con el 68% de los integrantes<sup>3</sup>. De esta manera, logró quórum propio y dificultó la posibilidad de que la oposición impusiera una postura diferente a la del Partido Justicialista/ Alianza Frente Para la Victoria<sup>4</sup>.

La forma en que se integra una comisión de estas características adquiere principal relevancia en todo sistema de control institucional. Uno de los principios primordiales que debe garantizarse en esta instancia es la independencia del que controla sobre el que es controlado. El cumplimiento de las disposiciones legales -como del espíritu de las normas- es, por tanto, la clave para el efectivo funcionamiento de esta herramienta orientada a proteger los pesos y contrapesos del sistema institucional.

---

<sup>3</sup> Las elecciones de junio de 2009 redefinieron el arco político nacional. Como correlato, luego de la asunción, el 10 de diciembre de 2009, de los nuevos diputados y senadores en el Congreso de la Nación, el oficialismo perdió la mayoría en los plenarios de ambas Cámaras, y negocia actualmente la cantidad de integrantes que tendrá en la Comisión.

<sup>4</sup> El oficialismo se ha presentado, en diferentes elecciones y distritos, con distintos nombres (Partido Justicialista, Frente para la Victoria, Alianza para la Victoria -o similares-). Sin embargo, en la conformación de la Comisión Bicameral se incorporaron representantes de estas insignias como si no fueran parte del bloque del partido de gobierno. Es por ello que hasta el 10 de diciembre de 2009, el 68% de los integrantes pertenece al oficialismo. Sobre este tema consultar: Braguinsky, Araujo, Mesyngier (2007).

## **2. Presidencia de la Comisión**

Contra toda recomendación en la materia, desde su creación y hasta la asunción de los nuevos legisladores en diciembre de 2009, la Presidencia del cuerpo estuvo a cargo del oficialismo.

Como queda visto, la institucionalización de la Comisión no respetó ninguno de los dos principios (proporcionalidad y Presidencia en manos de la oposición) previstos para resguardar las atribuciones de control del cuerpo sobre un mecanismo, los DNU, que por definición, debería ser extraordinario, según surge de la Constitución Nacional.

La consecuencia concreta: la Comisión no rechazó ningún DNU.

## **3. Aprobación o rechazo: ¿qué debe entenderse por excepción?**

Una cuestión que ha generado gran desacuerdo entre los legisladores del oficialismo y los miembros de la oposición se vincula con la aprobación o rechazo de los DNU.

No existe consenso en relación con la interpretación del artículo 99 de la Constitución Nacional y, en particular, sobre la consideración de las circunstancias de carácter excepcional.

La posición del oficialismo ha sido la de considerar de manera amplia las circunstancias que justifican la emisión y aprobación de un DNU. En cambio, la oposición ha sostenido una visión restrictiva sobre ellas<sup>5</sup>.

No es posible saber si estas diferencias interpretativas se fundan en convicciones

---

<sup>5</sup> En el estudio elaborado por CIPPEC sobre el funcionamiento de la Comisión Bicameral Permanente se analizan, ampliamente, las posturas adoptadas por el oficialismo y la oposición. Este debate tuvo lugar en las primeras reuniones de la Comisión, y fue en general y no sobre cada decreto en particular. Sobre este tema puede consultarse: Braguinsky, Araujo, Mesyngier (2007).

reales o en circunstancias políticas (darle o restringirle, en uno y otro caso, mayor margen de acción al Poder Ejecutivo). Lo que puede asegurarse es que los criterios interpretativos debieran perdurar más allá de las gestiones, para otorgarle previsibilidad a los procesos institucionales.

El actual debate sobre la modificación de la Ley 26.122 es un marco propicio para zanjar esta discusión. En este sentido, en la medida en que la emisión de DNU es una facultad extraordinaria del Presidente, una interpretación restrictiva de las circunstancias que dan lugar a la excepcionalidad y que se clasifican como de "necesidad y urgencia" pareciera ser la correcta para respetar lo establecido en la Constitución Nacional.

## **Conclusiones**

La emisión de los últimos DNU -el de creación del Fondo del Bicentenario y el del Fondo de Desendeudamiento-, junto con la nueva realidad política que presenta hoy el Congreso de la Nación, hicieron resurgir la discusión acerca de la legalidad y legitimidad de este tipo de normas.

En 2006, el Congreso de la Nación saldó un enorme vacío institucional al sancionar la Ley 26.122 que dio lugar a la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo. Si bien esta norma permitió, luego de 12 años, reglamentar lo establecido por la Constitución Nacional, al no respetar ciertos principios y requisitos mínimos de un cuerpo de control, coartó de raíz su margen de intervención. Y, de esta forma, no posibilitó que la Comisión actuara según el espíritu de los constituyentes de 1994.

Los aspectos señalados en este documento muestran la importancia de debatir una modificación de la Ley 26.122. A su vez, permiten avizorar posibles vías para mejorar el funcionamiento de la Comisión Bicameral y, de esta forma, lograr un efectivo control por parte de ambas Cámaras sobre las disposiciones de carácter legislativo que emite el Poder Ejecutivo.

Los legisladores de hoy tienen la oportunidad de reformular una ley necesaria para dar cumplimiento al texto constitucional. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió durante el debate en 2006, la norma que surja a partir de esta deliberación debe ser clara, taxativa y no dejar lugar a interpretaciones que puedan favorecer la emisión de

DNU sin control parlamentario. Es esta la única manera de limitar las atribuciones legislativas del Poder Ejecutivo, y de posibilitar que, según surge del espíritu de la reforma constitucional de 1994, el Presidente legisle sólo en circunstancias genuinas de necesidad y urgencia.

## Bibliografía

Braguinsky, Eugenia; Araujo, María Fernanda y Lustig, Carola: *Reglamentación de la comisión bicameral permanente de control parlamentario de facultades otorgadas al poder ejecutivo: decretos de necesidad y urgencia*, CIPPEC / ADC, Buenos Aires, junio de 2006.

Braguinsky, Eugenia; Araujo, María Fernanda y Mesyngier, Leila: "*¿Decretos de Necesidad y Urgencia bajo el control parlamentario? Informe de los primeros seis meses de funcionamiento de la Comisión Permanente de Trámite Legislativo*", Documento de Políticas Públicas / Análisis N°40, CIPPEC, Buenos Aires, agosto de 2007.

---

**Eugenia Braguinsky:** coordinadora del Programa de Justicia y Transparencia de CIPPEC. Licenciada en Ciencia Política, Universidad de Buenos Aires (UBA). Candidata a magíster en Administración y Políticas Públicas, Universidad de San Andrés. Ex docente de la materia Sociedad y Estado, Ciclo Básico Común, UBA. Sede Colegio Nacional de Buenos Aires. Fue asesora del ex diputado de la Nación José Horacio Jaunarena. Fue coordinadora de proyectos en Navarro en Asociados, consultora especializada en investigación de mercado y opinión pública.

**María Fernanda Araujo:** coordinadora del Programa de Justicia y Transparencia de CIPPEC. Licenciada en Ciencia Política, Universidad de Buenos Aires (UBA). Candidata a magíster en Administración Pública, UBA. Candidata a doctora en Ciencias Sociales, UBA. Docente de la materia Ciencia Política del Ciclo Básico Común, UBA. Integrante del Proyecto UBACYT 2008-2011: En los cimientos del poder. Política y Gobierno en la Ciudad y Provincia de Buenos Aires. Consultora del Proyecto de Apoyo a la Reforma Política PNUD / Jefatura de Gabinete (2000-2001).

**Manuel Garrido,** director del Programa de Justicia y Transparencia de CIPPEC y ex titular de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, participó en la elaboración de este documento.

**Si desea citar este documento:** Braguinsky, Eugenia y Araujo, María Fernanda: "Decretos de Necesidad y Urgencia: la oportunidad de retomar la senda constitucional", *Documento de Políticas Públicas / Recomendación N°74*, CIPPEC, Buenos Aires, marzo de 2010.

Las **publicaciones de CIPPEC** son de distribución gratuita y se encuentran disponibles en [www.cippec.org](http://www.cippec.org) . No está permitida su comercialización.

**La opinión de las autoras no refleja necesariamente la posición de todos los miembros de CIPPEC en el tema analizado.**





## Documentos de Políticas Públicas | Recomendación

Por medio de los **Documentos de Análisis de Políticas Públicas**, CIPPEC acerca en el momento oportuno a funcionarios, legisladores, periodistas, miembros de organizaciones no gubernamentales y a la ciudadanía en general un análisis que sintetiza los principales diagnósticos y tomas de posición pública sobre un problema o situación que afecta al crecimiento y la equidad del país.

La intención de estos documentos es enriquecer la discusión pública y mejorar el proceso de toma de decisiones en aquellas temáticas que ya forman parte de la agenda política, así como lograr que problemáticas hasta el momento olvidadas pasen a ser consideradas por los decisores.

A través de sus publicaciones, y especialmente por medio de los Documentos de Políticas Públicas, CIPPEC busca estar presente en los debates relevantes de la Argentina en las áreas de **Desarrollo Social, Desarrollo Económico, Fortalecimiento de las Instituciones y Gestión Pública**, con los objetivos de mejorar el diseño y la implementación de políticas públicas, y contribuir al diálogo democrático y al fortalecimiento de las instituciones.

CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento) es una organización independiente, apartidaria y sin fines de lucro que trabaja por un Estado justo, democrático y eficiente que mejore la vida de las personas. Para ello concentra sus esfuerzos en analizar y promover políticas públicas que fomenten la equidad y el crecimiento en la Argentina. Su desafío es traducir en acciones concretas las mejores ideas que surjan en las áreas de **Desarrollo Social, Desarrollo Económico, Fortalecimiento de las Instituciones, y Gestión Pública**, a través de los programas de Educación, Salud, Protección Social, Política Fiscal, Inserción Internacional, Justicia y Transparencia, Desarrollo Local, y Política y Gestión de Gobierno.

